



MCPB



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR MARINE HARVEST CHILE S.A., Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL F-020-2018**

**RES. EX. N° 5/ROL F-020-2018**

**Santiago, 26 de septiembre de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, "LGPA"); en el Decreto Supremo N° 319, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante, "RESA"), del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación del Superintendente del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 41, de fecha 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de División de Sanción y Cumplimiento y, Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia es el organismo encargado de “*fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley*”.

3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

7. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que

permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

9. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

##### SANCIONATORIO ROL F-020-2018

10. Que, con fecha 06 de junio del año 2018, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-020-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-020-2018, con la formulación de cargos contra de Marine Harvest Chile S.A., (en adelante, “la titular”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Cosecha Bahía Chacabuco, ubicado en Puerto Chacabuco, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por cuatro infracciones constatadas en el Informe de Fiscalización DFZ-2015-242-XI-RCA-IA, y consistentes en (i) no contar con el equipo de ozono operativo, pese a haber descarga de riles, razón por la cual las agujas del proceso (aguas sangres y aguas de retorno), no son desinfectadas; (ii) no recolectar la basura existente en las playas aledañas al Centro de Cosecha Bahía Chacabuco; (iii) utilizar un estanque con menor capacidad a la requerida, para almacenamiento de combustible (Diésel), sin pretil de contención antiderrames, y (iv) que las balsas de acopio de salmones (balsas jaulas) se encuentran instaladas en un 85% fuera del área concesionada; en todos casos, según lo constatado en inspección del 11 de junio de 2015.

11. Que dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 07 de junio de 2018, según consta de acta de notificación practicada.

12. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-020-2018, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, con fecha 11 de junio de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente recepcionó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, presentada por don Álvaro Pérez Nur, en representación de Marine Harvest Chile S.A. Motiva su solicitud en la necesidad de reunir los antecedentes necesarios para evaluar la elaboración de un programa de cumplimiento.

En la misma presentación acompaña copia de inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt, de fecha 02 de marzo de 2018, e inscrita a fs. 266 N° 160 de su Registro de Comercio, año 2018, y consistente en reducción a escritura pública de Acta de Sesión del Directorio de Marine Harvest Chile S.A., celebrada con fecha 05 de febrero de 2018, y en virtud del cual se modificaron los poderes de la empresa, constatándose en lo pertinente que don Álvaro Pérez Nur ostenta poderes de Apoderado Clase B, los cuales, al tenor de la cláusula “Tres.Dos.Dos) Forma de Actuación, letra b)”, le habilitan para ejercer de manera individual ciertas facultades expresamente enunciadas, entre las cuales no se encuentra conferida la correspondiente a la número veintitrés, y que consiste en poder representar a la sociedad ante toda clase de autoridades de derecho público, incluyendo, entre otros, a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**14.** Que, no obstante lo anterior, por Res. Ex. N° 2/Rol F-020-2017, de 13 de junio de 2018, se concedió de oficio la ampliación de los plazos para la presentación del programa de cumplimiento y descargos, y se requirió se acreditase el poder de don Sady Delgado Barrientos o de quien tenga poder suficiente para representar a Marine Harvest Chile S.A., en la próxima presentación ante esta Superintendencia.

**15.** Que, con fecha 14 de junio de 2018, doña Natally Sepúlveda Toloza, apoderado por Marine Harvest Chile S.A., presentó solicitud de asistencia al tenor de lo dispuesto en la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, reunión cual se llevó a efecto el día 21 de junio de 2018 en dependencias de la Superintendencia.

**16.** Que en su solicitud de asistencia, doña Natally Sepúlveda Toloza indicó que su poder para representar a la empresa titular, constaba en documento acompañado junto con la solicitud de ampliación de plazos. Efectivamente, revisando ese documento, se constata que doña Natally de Lourdes Sepúlveda Toloza ostenta poderes de Apoderado Clase C, los cuales, al tenor de la cláusula “Tres.Dos.Dos) Forma de Actuación, letra c)”, le habilitan para ejercer de manera individual las facultades, entre otras, correspondiente a la número veintitrés de dicho documento, y que consiste en poder representar a la sociedad ante toda clase de autoridades de derecho público, incluyendo, entre otros, a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**17.** Que, con fecha 28 de junio de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, doña Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., presentó un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Junto al mismo, acompañó mediante anexos los siguientes documentos:

- Anexo 1: (i) “Análisis y Estimación de Efectos Ambientales. Cargo N° 1 Resolución Exenta N° 1/Rol F-020-2018”, de junio de 2018, elaborado por consultora externa ECOS; (ii) “Informe Técnico Análisis de Monitoreos de Autocontroles de Residuos Líquidos año 2015”, de junio de 2018, elaborado por laboratorio Aquagestión; y (iii) Informes N° 201801005005, N° 201801004791, N°201802005279, N° 201803004812, y N° 201805003563, emitidas por el laboratorio Hidrolab.

- Anexo 2: (i) “Análisis y Estimación de Efectos Ambientales. Cargo N° 2 Resolución Exenta N° 1/Rol F-020-2018”, de junio de 2018, elaborado por

consultora externa ECOS; y (ii) Registros de Faenas de Limpieza de Áreas aledañas a Instalaciones y Centros de Cultivo Pertenecientes a MHC, de fechas 29 de enero, 27 de febrero, 24 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, y 08 de junio, en todos casos del año 2018.

- Anexo 3: (i) “Análisis y Estimación de Efectos Ambientales. Cargo N° 3 Resolución Exenta N° 1/Rol F-020-2018”, de junio de 2018, emitido por consultora externa ECOS; y (ii) Declaraciones de Emisiones de Fuentes Fijas de la empresa en los años 2015, 2016 y 2017.

- Anexo 4: (i) “Análisis y Estimación de Efectos Ambientales. Cargo N° 4 Resolución Exenta N° 1/Rol F-020-2018”, de junio de 2018, emitido por consultora externa ECOS; (ii) “Cálculo de emisión de materia orgánica del proyecto Centro de cosecha Bahía Chacabuco”, de junio de 2018, realizado por la consultora Innovación Ambiental Consultores SpA; (iii) “Informe de georreferenciación de estructuras”, de junio de 2018, realizada por Aquaestudios Ltda.; (iv) *Plano de vinculación geodésica del Centro de Cosecha (sólo en versión digital), de junio de 2018, realizado por Aquaestudios Ltda.*; (v) Decreto Supremo N° 140/2003 del Ministerio de Defensa Nacional, que otorgó concesión marítima para vivero de salmónidos a Pesca Chile S.A. (hoy Acuinova S.A., en quiebra); (vi) Decreto Supremo N° 263/2009 del Ministerio de Defensa Nacional, que renovó y modificó la concesión marítima de vivero otorgada mediante D.S. 140/2003; (vii) Plano de Ampliación de Concesión Marítima DS (M) 140/2003 Bahía Chacabuco, visado por la Autoridad Marítima de Puerto Chacabuco el 17/2/2009; y (viii) Publicación en el Diario Oficial de extracto de Decreto Supremo N°46 de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, que fija delimitación de recinto portuario del puerto de Chacabuco.

- Anexo A: (i) Notas de venta por arriendo de stunner (noqueadores de peces), de julio de 2015 a enero 2017, emitidas por Tecsur S.A.; (ii) Notas de venta por arriendo de stunner (noqueadores de peces), de agosto 2017 a mayo 2018, emitidas por Nok S.A.; (iii) Facturas de arriendo de stunner, de julio, septiembre, octubre y noviembre 2015, emitidas por Tecsur S.A.

- Anexo B: “Propuesta técnica. Consulta de pertinencia, Optimización de proceso de la planta de cosecha Chacabuco”, de junio de 2018, elaborada por consultora Ecos.

- Anexo C: “Propuesta técnica y económica: Elaboración de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y estudios complementarios, para el proyecto "Centro de Faenamiento", COD-475/2018, Versión 03”, de 27 de junio de 2018, elaborado por consultora Geogama.

- Anexo D: (i) Guía de despacho N° 801422, de 22/5/2018, que respalda el traslado de "1 toro combustible 1.000 lts petróleo" desde Puerto Chacabuco a Level; y (ii) Orden de Compra N°1025075, para flete en barcaza Doña Violeta a Level, en mayo 2018;

- Anexo E: (i) Orden de compra N° 1026285 para georreferenciación de módulo de acopio Planta Primaria, de fecha 25 de junio de 2018, de Marine Harvest Chile S.A.; y (ii) Factura N° 1138 por reposicionamiento de centro de acopio, de 21 de octubre de 2015, emitida por Servicios Marítimos y Submarinos Diver Chile Ltda.

Junto con el PDC, acompañó copia de Reducción a Escritura Pública de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio Marine Harvest Chile S.A., de fecha 22 de junio de 2018, Repertorio N° 2.796-2018, otorgada en la Quinta Notaría de Puerto Montt de doña Leby Barría Gutiérrez, por medio de la cual se reafirma el poder de representación de doña Natally de Lourdes Sepúlveda Toloza, respecto de la empresa Marine Harvest Chile S.A.

**18.** Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum Cero Papel N° 37009/2018, de fecha 04 de julio de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 424 de 2017, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**19.** Que, con fecha 14 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3 /Rol F-020-2018, esta Superintendencia tuvo por presentado dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, constatando que la titular no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA. De igual modo, por la referida resolución exenta, esta Superintendencia formuló observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la titular, a fin de que éstas sean consideradas previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del Programa. Esta resolución fue notificada personalmente a doña Natally Sepúlveda Toloza, representante del titular, con fecha 16 de agosto de 2018, como consta en su respectivo atestado.

**20.** Que, conforme el Resuelvo II de dicha Res. Ex. N° 3 /Rol F-020-2018, se dispuso que el titular contara con un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, para presentar un Programa de Cumplimiento que incluyera las observaciones consignadas por la Resolución.

**21.** Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 17 de agosto de 2018, don Álvaro Pérez Nur, en representación de la titular, presentó solicitud de ampliación de plazos, respecto del término conferido por el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3 /Rol F-020-2018, aduciendo por motivos el encontrarse analizando y reuniendo antecedentes para cumplir con las observaciones efectuadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente.

**22.** Que en su solicitud de extensión de plazo, don Álvaro Pérez Nur indicó que su poder para representar a la empresa titular, constaba ya en el expediente sancionatorio. En este sentido, se advierte que junto al Programa de Cumplimiento presentado, se acompañó Reducción a Escritura Pública de Acta Sesión Extraordinaria de Directorio Marina Harvest Chile S.A., suscrito ante la Notario Pública Titular de la Quinta Notaría de Puerto Montt, doña Leby Carolin Barría Gutiérrez, documento por medio del cual Marine Harvest Chile S.A. confirió poderes de Apoderado Clase B, los cuales, al tenor de la cláusula “Tres.Dos.Dos) Forma de Actuación, letra b)”, le habilitan para ejercer de manera individual las facultades, entre otras, correspondiente a la número veintitrés de dicho documento, y que consiste en poder representar a la sociedad ante toda clase de autoridades de derecho público, incluyendo, entre otros, a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**23.** Que, atendida la presentación anterior de la titular, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-020-2018, de 21 de agosto de 2018, se concedió una ampliación de plazos de 2 días hábiles, para la presentación de un programa de cumplimiento

refundido, y se tuvo presente el poder de don Álvaro Pérez Nur para representar a la titular en el presente procedimiento sancionatorio. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 24 de agosto de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de envío 1180481097757.

**24.** Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 27 de agosto de 2018, doña Nataly Sepúlveda Toloza, apoderado por Marine Harvest Chile S.A., presentó Programa de Cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento con la Res. Ex. N° 3/Rol F-020-2018, junto al cual acompañó mediante anexos los siguientes documentos:

- Anexo 1: (i) “Análisis y Estimación de Efectos Ambientales. Cargo N° 1 Resolución Exenta N° 1/Rol F-020-2018”, de junio de 2018, emitido por consultora externa ECOS; (ii) “Análisis flujos operacionales originales y actuales Planta Primaria Chacabuco”, de agosto de 2018, elaborado por Marine Harvest Chile S.A.; (iii) “Informe Técnico Análisis de Monitoreos de Autocontroles de Residuos Líquidos año 2015”, de junio de 2018, elaborado por Aquagestión; (iv) “Informe Técnico Análisis de Monitoreos de Autocontroles de Residuos Líquidos año 2016”, de junio de 2018, elaborado por Aquagestión; (v) “Informe Técnico Análisis de Monitoreos de Autocontroles de Residuos Líquidos año 2017”, de junio de 2018, elaborado por Aquagestión; (vi) “Informe Técnico Análisis de Monitoreos de Autocontroles de Residuos Líquidos año 2018”, de junio de 2018, elaborado por Aquagestión; (vii) Informes N° 201801005005, N° 201801004791, N°201802005279, N° 201803004812, y N° 201805003563, elaborados por el laboratorio Hidrolab; (viii) Informes de Monitoreo N° 432105, N° 439776, N° 445769, N° 452619, N° 458888, y N° 466379, todos elaborados por Aquagestión; (ix) Certificado de Servicios, de fecha 17 de agosto de 2018, de Empresa Portuaria Chacabuco; (x) Facturas N° 25385, N° 25387, N°25390, N°25391, N° 25540, N° 25686, N°25696, N° 25698, N° 25699, N° 25766, N° 26516, N° 26980, N° 27419, N° 27608, N° 28137, N° 28409, N° 28704, N° 29011, N° 29355, N° 29612, N° 29891, N° 30372, N° 30488, y N° 30es797, todas emitidas por Empresa Portuaria Chacabuco a Marine Harvest Chile S.A.; y (xi) Set de Comprobantes por Servicios Adicionales prestados por Empresa Portuaria Chacabuco a la titular.

- Anexo 2: “Análisis y Estimación de Efectos Ambientales. Cargo N° 2 Resolución Exenta N° 1/Rol F-020-2018”, de junio de 2018, emitido por consultora externa ECOS.

- Anexo 3: (i) “Análisis y Estimación de Efectos Ambientales. Cargo N° 3 Resolución Exenta N° 1/Rol F-020-2018”, de junio de 2018, elaborado por consultora externa ECOS; y (ii) Apéndice 3 al Programa de Cumplimiento, de agosto de 2018, elaborado por Marine Harvest Chile S.A.

- Anexo 4: (i) “Análisis y Estimación de Efectos Ambientales. Cargo N° 4 Resolución Exenta N° 1/Rol F-020-2018”, de junio de 2018, emitido por consultora externa ECOS; y (ii) “Informe Medioambiental Perfiles de Oxígeno”, de 01 de julio de 2018, elaborado por Aquagestión.

- Anexo B: Cotización de Monitoreo Compuesto, Autocontrol Quincenal Planta Primaria, elaborada con fecha 24 de agosto de 2018 por Aquagestión S.A. a la titular.

- Anexo C: “Propuesta técnica. Consulta de pertinencia, Optimización de proceso de la planta de cosecha Chacabuco”, de junio de 2018, elaborada por consultora Ecos.

- Anexo D: (i) “Propuesta técnica y económica: Elaboración de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y estudios complementarios, para el proyecto "Centro de Faenamiento", COD-475/2018, Versión 03”, de 27 de junio de 2018, elaborado por Geogama; y (ii) Propuesta de servicio por Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental: Centro de Faenamiento Puerto Chacabuco, de 20 de agosto de 2018, elaborado por Geogama.

- Anexo E: cotización N° 25099, de fecha 22 de agosto de 2018, de Vía Limpia Gestión de Residuos, a la titular, por un estanque en desuso.

- Anexo F: (i) cotización N° 272, de fecha 21 de agosto de 2018, por posicionamiento de jaulas, realizada por Diver Chile Limitada; (ii) Factura N° 1138 por reposicionamiento de centro de acopio, de 21 de octubre de 2015, emitida por Servicios Marítimos y Submarinos Diver Chile Ltda.; (iii) Orden de compra N° 112484 para reposicionamiento de Centro de acopio, de fecha 07 de septiembre de 2015, de Marine Harvest Chile S.A.; y (iv) Orden de compra N° 1026285 para georreferenciación de módulo de acopio Planta Primaria, de fecha 25 de junio de 2018, de Marine Harvest Chile S.A..

**25.** Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para el hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

**26.** Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-020-2018, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon cuatro cargos, a saber:

N°	Hecho Imputado
1.	No contar con el equipo de ozono operativo, pese a haber descarga de riles, razón por la cual las aguas del proceso (aguas sangre y aguas de retorno), no son desinfectadas.
2.	No recolectar la basura existente en las playas aledañas al Centro de Cosecha Bahía Chacabuco.
3.	Utilizar un estanque con menor capacidad a la requerida, para almacenamiento de combustible (Diésel), sin pretil de contención antiderrames.
4.	Balsas de acopio de salmones (balsas jaulas) se encuentran instaladas en un 85% fuera del área concesionada.

**27.** Todas estas infracciones fueron clasificadas como leves en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA.

28. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por Exportadora Los Fiordos Limitada.

**Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las infracciones imputadas**

**A. Criterio de integridad**

29. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar: (i) acciones para cada uno de los cargos formulados; y (ii) acciones para los efectos que hayan sido generados con ocasión de las infracciones. Respecto de la segunda parte de este criterio, se indica que, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para los cargos formulados. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

30. Dicho ello, en lo que respecta a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon dos cargos, y respecto de éstos, la empresa propuso en total 17 acciones a saber, 10 principales y 7 acciones alternativas, sujetas a la activación de los impedimentos allí indicados.

31. En lo que respecta al **cargo N° 1**, se propusieron las siguientes acciones: la acción ejecutada consistente en **(1)** la optimización del proceso de matanza para lograr una disminución del volumen de RIL a descargar, evitando mezcla de las aguas; y las acciones por ejecutar consistentes en **(2)** cumplir con los límites de establecidos en la Tabla 4 del D.S. N° 90/00, para aquellos parámetros definidos en el programa de monitoreo aprobado mediante ORD N° 12600/05/1714 del año 2009, y **(3)** someter a consulta de pertinencia ante autoridad ambiental, la optimización de proceso de matanza y actual funcionamiento de la descarga del centro de cosecha.

Por su parte, respecto de la acción **(3)**, la titular propuso, para el caso de ocurrir alguno de los dos impedimentos identificados, la acción alternativa consistente en **(4)** someter al SEIA la optimización del proceso de matanza para la disminución de RILes y el actual funcionamiento de la descarga del dentro de cosecha, y la acción alternativa consistente en **(5)** informar a la SMA del retardo del SEA en tramitar la consulta de pertinencia, ampliándose así el plazo para la ejecución de la acción principal.

32. En tanto, para el **cargo N° 2**, la titular propuso la acción por ejecutar consistente en **(6)** efectuar limpieza de playas de manera quincenal, mediante la implementación de un programa de limpieza a ser desarrollado.

33. Para el **cargo N° 3**, en tanto, se propusieron las siguientes acciones por ejecutar: **(7)** la eliminación del estanque de combustible identificado en la formulación de cargos, del centro de cosecha; **(8)** la implementación de un procedimiento para abastecimiento y manejo de combustibles en el centro; y **(9)** someter a consulta de pertinencia ante

autoridad ambiental, la optimización del sistema energético de la planta, a través del uso de la red pública.

Por su parte, respecto de la acción N° (9), la titular propuso, para el caso de ocurrir alguno de los dos impedimentos identificados, la acción alternativa consistente en (10) someter al SEIA la optimización de la fuente energética de la planta primaria a través de conexión a la red pública, y la acción alternativa consistente en (11) informar a la SMA del retardo del SEA en tramitar la consulta de pertinencia, ampliándose así el plazo para la ejecución de la acción principal.

**34.** En lo que respecta al **cargo N° 4**, se propusieron las siguientes acciones: la acción en ejecución consistente en (12) ubicar todas las jaulas de acopio dentro del sector concesionado conforme el D.S. N° 263-2009 MINDEF; y la acción por ejecutar consistente en (13) someter a consulta de pertinencia ante autoridad ambiental, la modificación del decreto otorgado el año 2009 relativo al sector de concesión.

Por su parte, respecto de la acción N° (13), la titular propuso, para el caso de ocurrir alguno de los dos impedimentos identificados, la acción alternativa consistente en (14) someter al SEIA lo referente al posicionamiento de las jaulas de acopio dentro de la concesión marítima actualmente otorgada, y la acción alternativa consistente en (15) informar a la SMA del retardo del SEA en tramitar la consulta de pertinencia, ampliándose así el plazo para la ejecución de la acción principal.

**35.** Finalmente, y para la ejecución de todo el PDC, se propuso la acción consistente en (16) informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), creado por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, así como su eventual acción alternativa consistente en (17) la entrega de los reportes y medios de verificación a través de la Oficina de Partes de la SMA.

**36.** Que, de acuerdo a lo anterior, se observa que el programa de cumplimiento refundido, contempla acciones para abordar todas las infracciones imputadas, en lo referido a volver al cumplimiento de la normativa ambiental. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se estima que la propuesta de la empresa observa cabalmente el requisito de integridad.

#### **B. Criterio de eficacia**

**37.** Que por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales, así como a los efectos o posibles efectos ocasionados por los mismos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o, aunque no proceda en el caso en comento, la salud de las personas.

38. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de la titular, para este fin y de forma separada, para cada uno de los cargos contemplados en la Res. Ex. N° 1/Rol F-020-2018.

39. Que, el **cargo N° 1** consiste en “*No contar con el equipo de ozono operativo, pese a haber descarga de riles, razón por la cual las aguas del proceso (aguas sangre y aguas de retorno), no son desinfectadas*”. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC propone en total cinco acciones para retornar al cumplimiento: una acción ejecutada, dos acciones por ejecutar, y dos acciones alternativas.

40. Que, de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas para este cargo, se observa que la acción ya ejecutada (acción N° 1), consistió en la optimización del proceso de matanza para así lograr una disminución del volumen del RIL a descargar a través del emisario del centro de cosecha, a fin de evitar la mezcla de las aguas de transporte con las aguas de matanza, por lo que no sería necesario contar con el ozonificador comprometido al haberse implementado una mejora operativa en el centro. Por su parte, la acción a ejecutar (acción N° 2) consistente en cumplir con los límites establecidos en la Tabla 4 del D.S. N° 90/00, para aquellos parámetros definidos en el programa de monitoreo aprobado, busca demostrar la efectividad de la optimización del proceso de matanza, para dar cumplimiento a la normativa sin recurrir a un ozonificador. Por otra parte, la acción por ejecutar (acción N° 3) de someter a pertinencia esta optimización del proceso de matanza, busca esclarecer si las modificaciones implementadas al sistema son o no de consideración, y si requiere o no someterse a evaluación ambiental. Por lo mismo, la acción alternativa (acción N° 4), para el caso de ser necesario ingresar al SEIA, compromete dicho ingreso en la forma que el Servicio determine. En tanto, la acción alternativa (acción N° 5), considera un aumento de plazos en la tramitación ante el SEA, en caso de no resolverse la consulta de pertinencia dentro de los plazos acordados.

41. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 1**, se estima que las acciones son idóneas, y las metas identificadas previamente para cada una de ellas, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las modificaciones que se pasarán a incorporar.

42. Que, el **cargo N° 2** consiste en que “*No recolectar la basura existente en las playas aledañas al Centro de Cosecha Bahía Chacabuco*”. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC propone una acción por ejecutar para retornar al cumplimiento.

43. Que, de acuerdo a la acción del programa de cumplimiento señalada para este cargo, se observa que la acción por ejecutar (acción N° 6), compromete efectuar la limpieza de las playas aledañas al Centro de Cosecha, de manera quincenal, de modo de ejercer un control efectivo sobre la basura que pueda acopiarse en ellas, mediante la elaboración e implementación de un programa de limpieza de playas con una frecuencia mayor a la establecida por su RCA.

44. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 2**, se estima que la acción es idónea, y la meta identificada previamente para ella, asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las modificaciones que se pasarán a incorporar.

45. Que, el **cargo N° 3** consiste en *“Utilizar un estanque con menor capacidad a la requerida, para almacenamiento de combustible (Diésel), sin pretil de contención antiderrames”*. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC propone en total cinco acciones para retornar al cumplimiento: tres acciones por ejecutar, y dos acciones alternativas.

46. Que, de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas para este cargo, se observa que la acción por ejecutar (acción N° 7), compromete la eliminación del estanque de combustible constitutivo de la infracción de la planta del Centro de cosecha, previniendo así nuevos hechos infraccionales a este respecto. Por su parte, la acción por ejecutar (acción N° 8) consistente en implementar un procedimiento para abastecimiento y manejo de combustibles en el Centro, busca regular de modo interno el manejo de combustibles a fin de garantizar el trato adecuado de los mismos dentro del Centro. Por otra parte, la acción por ejecutar (acción N° 9) de someter a pertinencia la optimización del proceso de uso de combustible, asociado al abastecimiento de energía de la planta desde la red pública, busca determinar si el cambio de la matriz energética al haberse conectado el Centro a la red eléctrica, es o no de consideración, y si requiere o no someterse a evaluación ambiental. Por lo mismo, la acción alternativa (acción N° 10), para el caso de ser necesario ingresar al SEIA, compromete dicho ingreso en la forma que el Servicio determine. En tanto, la acción alternativa (acción N° 11), considera un aumento de plazos en la tramitación ante el SEA, en caso de no resolverse la consulta de pertinencia dentro de los plazos acordados.

47. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 3**, se estima que las acciones son idóneas, y las metas identificadas previamente para cada una de ellas, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las modificaciones que se pasarán a incorporar.

48. Que, finalmente el **cargo N° 4** consiste en que las *“Balsas de acopio de salmones (balsas jaulas) se encuentran instaladas en un 85% fuera del área concesionada”*. Esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 a) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como leve, de conformidad al artículo 36 N° 3 de la LO-SMA. A su respecto, el PDC propone en total cuatro acciones para retornar al cumplimiento: dos acciones por ejecutar, y dos acciones alternativas.

49. Que, de acuerdo a las acciones del programa de cumplimiento señaladas para este cargo, se aprecia que la acción por ejecutar (acción N° 12), consistente en ubicar las jaulas de acopio dentro del sector concesionado, busca precisamente retornar al cumplimiento normativo mediante la reparación del hecho infraccional al ubicar las balsas jaulas dentro de los límites actualmente concesionados. Por su parte, la acción por ejecutar (acción N° 13) de someter a pertinencia la modificación del decreto que otorgó la concesión marítima actual, busca determinar si el cambio nominal de coordenadas para la ubicación del Centro, es o no de consideración, y si requiere o no someterse a evaluación ambiental. Por lo mismo,

la acción alternativa (acción N° 14), para el caso de ser necesario ingresar al SEIA, compromete dicho ingreso en la forma que el Servicio determine. En tanto, la acción alternativa (acción N° 15), considera un aumento de plazos en la tramitación ante el SEA, en caso de no resolverse la pertinencia dentro de los plazos acordados.

50. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **cargo N° 4**, se estima que las acciones son idóneas, y las metas identificadas previamente para cada una de ellas, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto, con las modificaciones que se pasarán a incorporar.

51. Que, si bien se incorporaron en la sección del cargo N° 4, la acción por ejecutar N° 16 y la acción alternativa N° 17, dando así cumplimiento a la observación general número 5) realizada por Res. Ex. N°3/Rol F-020-2018, es dable señalar que estas acciones no guardan relación con el cargo N° 4, sino con todo el PDC, por cuanto se orientan a que la reportabilidad del mismo se realice de conformidad a la Resolución Exenta N°166/2018, esto es el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto (acción N° 16) y que en caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se entreguen los reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (acción alternativa N° 17).

**Análisis de los criterios de integridad y eficacia referidos a las acciones que dicen relación con los efectos de las infracciones imputadas**

52. Que como ya se indicó previamente, en virtud del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, el criterio de integridad y eficacia debe ser de igual modo, analizado a propósito de los efectos que pueden haber sido generados a propósito de la infracción cometida.

53. Ahora, **en lo que respecta al caso concreto**, el programa de cumplimiento presentado con fecha 27 de agosto de 2018, indica que no se produjeron efectos negativos por ninguno de los cuatro hechos infraccionales. A continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos para cada infracción, conforme lo señalado por Marine Harvest Chile S.A., así como la ponderación realizada por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas, según lo indicado por el titular en su propuesta refundida de PDC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
1	No contar con el equipo de ozono operativo, pese a haber descargado de riles, razón por la cual las aguas del proceso (aguas sangre	Descarta la generación de efectos negativos sobre la calidad de las aguas marinas del sector de la Bahía Chacabuco	La titular ha indicado que "De acuerdo al análisis presentado en el Anexo 1 del PDC Refundido, no se generan efectos negativos sobre los recursos naturales renovables como consecuencia del hecho infraccional, toda vez que los

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas, según lo indicado por el titular en su propuesta refundida de PDC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
	y aguas de retorno), no son desinfectadas.		<p>resultados de los autocontroles realizados en la descarga del centro de cosecha no presentan valores por sobre los límites establecidos en la tabla N°4 del D.S. 90/00 MINSEGPRES para aquellos parámetros establecidos en el programa de monitoreo para Planta Primaria de Marine Harvest Chile (D.G.T.M. Y M.M. ORD N°12600/05/1714 VRS. del año 2009).”.</p> <p>Esta Superintendencia estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción, por cuanto revelan que la descarga ha sido realizada dentro de los límites permitidos.</p>
2	No recolectar la basura existente en las playas aledañas al Centro de Cosecha Bahía Chacabuco.	Descarta la generación de efectos negativos sobre la calidad del paisaje	<p>La titular ha indicado que “De acuerdo al análisis presentado en el Anexo 2 del PDC Refundido, no se generan efectos negativos sobre los recursos naturales renovables como consecuencia del hecho infraccional, ya que la presencia de residuos sólidos asimilables a domésticos (0,5 m3), son retirados con periodicidad; que la presencia de los residuos es acotada en el tiempo; y que el volumen de éstos no sugiere detrimento de las características propias del paisaje de la zona.”.</p> <p>Esta Superintendencia estima que los antecedentes antes mencionados, así como los aportados en su oportunidad por la titular junto a su Programa de Cumplimiento original y que constan en este procedimiento (registros de faenas de limpieza periódicos), son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción, por cuanto demuestran que se ha realizado una limpieza periódica en el Centro, evitando así impactos sobre el paisaje, y en general respecto del entorno.</p>
3	Utilizar un estanque con menor capacidad a	Descarta la generación de efectos negativos sobre el sustrato, agregando el titular	La titular ha indicado que “De acuerdo al análisis presentado en el Anexo 3 del

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas, según lo indicado por el titular en su propuesta refundida de PDC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
	la requerida, para almacenamiento de combustible (Diésel), sin pretil de contención antiderrames.	que no existirían elementos sensibles desde el punto de vista ambiental.	<p>PDC Refundido, no se generan efectos negativos sobre los recursos naturales renovables como consecuencia del hecho infraccional, ya que la ubicación del estanque corresponde a un área que cuenta con características que impiden el contacto de posibles derrames con el sustrato (corresponde a patios externos cubiertos con losa).”.</p> <p>Esta Superintendencia estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción, por cuanto avalan el razonamiento de la titular a este respecto al ubicarse el estanque en un área totalmente intervenida (patios externos cubierto con losa) que impide el contacto con el sustrato, y donde no existirían elementos sensibles desde el punto de vista ambiental.</p>
4	Balsas de acopio de salmones (balsas jaulas) se encuentran instaladas en un 85% fuera del área concesionada.	Descarta la generación de efectos negativos al cuerpo de agua correspondiente al área donde estaban emplazadas las balsas jaulas	<p>La titular ha indicado que “De acuerdo al análisis presentado en el Anexo 4 del PDC Refundido, no se generan efectos negativos sobre los recursos naturales renovables como consecuencia del hecho infraccional.”</p> <p>En efecto, este Anexo incorpora el análisis realizado al cuerpo de agua asociado al cargo formulado (el área donde estaban emplazadas las balsas jaulas fuera del área de concesión marítima), concluyéndose que todos los parámetros analizados se encuentran dentro de los rangos de aceptabilidad establecidos normativamente, y considerando además que el vivero flotante no aportaría contaminantes al medio debido que los peces solamente están en tránsito, sin haber por tanto aporte de fecas ni de alimento no consumido.</p> <p>Esta Superintendencia, estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto para</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas, según lo indicado por el titular en su propuesta refundida de PDC	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse y análisis DSC
			descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.

54. Que, a razón de lo señalando precedentemente, se tiene por suficientemente probado que no se produjeron efectos negativos a partir de las infracciones constatadas, conclusión que es concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado éste de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción y prueba de la no ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones contenidas en el programa de cumplimiento refundido se encuentra acreditada.

55. Que, en virtud de lo anterior, se estima que la empresa, ha logrado acreditar fehacientemente que no se han generado efectos al medio ambiente con ocasión de sus infracciones, y por tanto, no resulta necesario proponer acciones a su respecto, por lo que no concurre al análisis de las infracciones imputadas el criterio de integridad ni eficacia en lo que a efectos se refiere, más sí con respecto a la subsanación de los incumplimientos propiamente tales, tal como ya fue abordado en los considerandos previos.

#### **Análisis del criterio de verificabilidad**

56. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

57. Que, el plan de acciones y metas propuesto, contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

58. Que, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas para volver al escenario de cumplimiento ambiental, se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo, no obstante las correcciones que realice esta Superintendencia. Es de recordar que no se extiende este análisis a acciones referidas a efectos, pues el titular descartó la generación de los mismos.

59. Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos ascienden a la suma de \$ 282.217.000 (doscientos ochenta y dos millones doscientos diecisiete mil) pesos chilenos, tomando en referencia los montos informados que no importan costos internos para la empresa, y sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

60. Que, de acuerdo a las acciones comprometidas, la propuesta de Marine Harvest Chile S.A. necesita de una duración aproximada del programa de cumplimiento de 6 meses desde la notificación de la presente resolución; no obstante, en caso de ocurrir alguno de los impedimentos previstos en el Programa de Cumplimiento aprobado, este plazo de vigencia de todo el PDC se ampliará automáticamente por 3, 4 u 8 meses más, aproximadamente, dependiendo del impedimento sobreviniente. Por lo mismo, al ampliarse la vigencia de todo el Programa de Cumplimiento, se ampliará consecuentemente el plazo de ejecución de las demás acciones principales comprometidas por toda la vigencia del PDC.

**Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

61. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

62. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

63. Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, por cuanto las acciones propuestas de mayor duración requieren para su ejecución de un pronunciamiento de Autoridad, en este caso del Servicio de Evaluación Ambiental, cual tiene, por aplicación del artículo 27 de la Ley 19.880, un plazo máximo de 6 meses para emitir este pronunciamiento.

**Conclusiones**

64. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

65. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente resolución.

**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 27 de agosto de 2018 por doña Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-020-2018, pues cumplen con los criterios establecidos en el artículo 9° para proceder con su aprobación.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado con fecha 27 de agosto de 2018 en los siguientes términos:

- 1) Se modifica, respecto al **plazo de ejecución** de la acción (2), la duración del mismo, de modo de extenderse *“a partir del mes siguiente a la notificación de aprobación del PDC y durante toda la vigencia del mismo”*.
- 2) Se reemplaza el reporte de avance respecto de los **medios de verificación** de la acción (2), por *“En cada reporte de avance trimestral, se entregará un informe consolidado con los resultados obtenidos para cada monitoreo quincenal, incluyendo un análisis de comportamientos de los resultados en función de los límites establecidos en la Tabla N°4 del DS 90/00”*.
- 3) Se reemplaza la **acción y meta** (5), por *“Obtener una respuesta a la consulta de pertinencia presentada por la empresa respecto de la optimización del proceso de matanza y el actual funcionamiento de descarga del Centro de cosecha Chacabuco, en un plazo de 3 meses desde ocurrido el impedimento”*.
- 4) Se reemplaza el **plazo de ejecución** de la acción (7), por *“al mes siguiente de notificada la resolución que apruebe el PDC”*.
- 5) Se modifica la **forma de implementación** de la acción (10), en el sentido de precisar que ingresará al SEIA la optimización de la fuente energética de la planta primaria, y no así el proceso de matanza (cual corresponde a otra acción).
- 6) Se reemplaza la **acción y meta** (11), por *“Obtener una respuesta a la consulta de pertinencia presentada por la empresa respecto de la optimización de la fuente energética de la planta primaria a través de la conexión a la red pública de electricidad, en un plazo de 3 meses desde ocurrido el impedimento”*.
- 7) Se reemplaza la **acción y meta** (15), por *“Obtener una respuesta a la consulta de pertinencia presentada por la empresa respecto del posicionamiento de las jaulas de acopio dentro de la concesión marítima actual, en un plazo de 3 meses desde ocurrido el impedimento”*.
- 8) Se reemplaza la **acción y meta** (17), por *“Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la Oficina de Partes de la SMA”*.
- 9) Se reemplaza la **forma de implementación** de la acción (17), por *“En caso de problemas técnicos que afectaren el sistema digital del SPDC, se hará entrega de los respectivos reportes y medios de verificación de las acciones comprometidas en el PDC en alguna Oficina de Partes de la SMA, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 4 de la Resolución Exenta N° 166 de 2018, que crea el SPDC”*.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-020-2018, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

**IV. SEÑALAR** que la titular, **Marine Harvest Chile S.A.**, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido incorporando las correcciones de oficio señaladas en el resuelve II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento

de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Lo anterior, se realizará a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, creado mediante Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, una vez que el programa de cumplimiento se encuentre validado, salvo concurra alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo 4° de la referida Resolución Exenta N° 166, por ejemplo, si por tamaño o tipo de archivo no pudiera cargarse el reporte al sistema, o bien, por falla en la operatividad del mismo, en cuyo caso se procederá a reportar de forma manual ante la Oficina de Partes de la Superintendencia.

**VI. HACER PRESENTE** a la titular, que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**VIII. SEÑALAR que los costos** asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a la suma de \$ 282.217.000 (doscientos ochenta y dos millones doscientos diecisiete mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento será de 6 meses contados desde la notificación de la presente resolución. No obstante, en caso de ocurrir alguno de los impedimentos previstos, este plazo se ampliará automáticamente por 3, 4 u 8 meses más, aproximadamente, dependiendo del impedimento sobreviniente. Por lo mismo, al ampliarse la vigencia de todo el Programa de Cumplimiento, se ampliará consecuentemente el plazo de ejecución de las demás acciones principales comprometidas por toda la vigencia del PDC. Concluido que sea el plazo original del PDC, o el ampliado por la acción alternativa correspondiente, deberá ingresarse en dicha oportunidad el informe final de cumplimiento, a efectos de poner término al PDC.

**X. TENER PRESENTE** que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el programa de cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9°, inciso tercero, del Reglamento<sup>1</sup>. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación<sup>2</sup>, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Natally Sepúlveda Toloza, representante legal de Marine Harvest Chile S.A., con domicilio en Camino Chinquihue Km. 12, comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

---

<sup>1</sup> En este inciso se señala: “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

<sup>2</sup> El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “impedimentos” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.



JCC/GLW/CME

**Notificación:**

- Sra. Nataly Sepúlveda Toloza, representante legal de Marine Harvest Chile S.A., domiciliada en Camino Chiquihue Km. 12, comuna de Puerto Montt, X Región de Los Lagos.

**C.C:**

- Sr. Óscar Leal Sandoval. Jefe Oficina Regional Aysén SMA.  
Rol F-020-2018.